



310.28  
Exp No. 239 de diciembre 15 de 2022  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1527

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER  
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 28 de julio de 2022, profiriéndose informe de visita No. 102, en el que se denota lo siguiente:

**“Localización del área de interés”**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, en el sector que comúnmente se llama como la Boquilla, en el sector de la Martha, ubicada en las coordenadas N: 09°27'16.8"; W: 75°36'55.2".*

**Tabla 1. Coordenadas del área visitada.**

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	LN	LW	
Punto inicial	09°27'16.8"	075°36'55.2"	Ubicación de la zona donde se identificaron impactos ambientales ocasionados en el sector de la Boquilla, sector la Martha, municipio de Coveñas
Punto final	09°27'16.63"	075°36'54.19"	

**Observaciones de campo**

*Durante el desarrollo de la visita, se logró ingresar por la línea de costa más exactamente en la desembocadura del caño La Matha, conocido como la Boquilla.*

*Se evidencio que, al margen izquierdo de este caño, un sendero peatonal con unas dimensiones aproximadas de 41 cm de largo (recorrido) con ancho variable entre 1.5m a 1m, el cual fue aterrado con material vegetal y arena de playa, el cual se encontraba confinado por listones de madera en un linderio al borde del manglar.*

*Este sendero colinda con la cabaña de nombre Berthsolya, y está separado por un muro de mampostería de bloque N° 9 y mortero en avanzado estado de deterioro a lo largo del sendero peatonal, el cual tiene unas dimensiones aproximadas de 41 m de largo (recorrido) con ancho variable entre 1.5 m a 1 m, se observó disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios los cuales, según personas presentes en lugares aledaños manifestaron que los vendedores ambulantes han realizado la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios y restos de ramas taladas.*

*Se logró evidenciar tala ilegal de un espécimen de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), en la orilla de este caño, el cual tenía un CAP de 34 cm y una altura aproximada de 4.3 m.*

*Durante el recorrido se observó un espécimen faunístico conocido comúnmente como garza real (*Ardea alba*) dentro de este caño, el cual se encuentra dentro de*



CONTINUACIÓN AUTO No.

1527

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER  
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

un relicito de manglar, que ha sido afectado por los impactos mencionados anteriormente.

(...)

#### CONCLUSIONES

- La visita se localizó en el municipio de Coveñas, en el sector de la Martha, específicamente en la zona comúnmente llamada como la Boquilla, ubicada en las coordenadas **LN: 09°27'16.8"**; **LW: 75°36'55.2"**, donde se evidenció aterramiento con material vegetal y arena de playa, el cual se encontraba confinado por listones de madera en un lindero al borde del manglar, asimismo, se evidencia inadecuado manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios generando alteraciones a los recursos naturales, desequilibrio en los ecosistemas y afectaciones a la salud pública.
- Se sugiere a Secretaría General revisar en el IGAC si el predio en mención cuenta con matrícula inmobiliaria y con esta tratar de ubicar el dueño del predio, debido a que no se logró identificar al presunto infractor, ya que los moradores del sector afirman que los vendedores ambulantes son los responsables de las actividades que ocasionan los impactos observados. Si este espacio es un bien de uso público, solicitar a la alcaldía municipal en uso de sus funciones la restitución del área afectada, recolección y disposición final de los residuos sólidos que allí se encuentran depositados.
- En el desarrollo de la visita, se evidenció aterramiento con material vegetal y arena de playa, el cual se encontraba confinado por listones de madera en un lindero al borde del manglar, causando afectaciones ambientales en este sector, asimismo es notable el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974, artículo 8° en los literales a, b, d, e, j y l.
- Se observó manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios generando alteraciones a estos recursos naturales, desequilibrio en los ecosistemas y afectaciones a la salud pública, potenciando la contaminación ambiental, por lo tanto, se está incumpliendo la Resolución N° 2184 de 2019 del Ministerio de Ambiente, concerniente gestión integral de los residuos sólidos.
- Se comprobó en la orilla de este caño, el aprovechamiento ilegal de un árbol de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) perteneciente a la familia *Rhizophoraceae*, el cual tenía un CAP de 34 cm = 0.34 m y una altura aproximadamente de 4.3 m, calculando un volumen cubico de aprovechamiento de  $V^3: 0.0276915m^3$ ; esta especie según la Resolución 0617 de CARSUCRE, en su artículo octavo se encuentra en VEDA.”

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 239 de diciembre 15 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1527

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER  
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



310.28

Exp No. 239 de diciembre 15 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1527

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 102 de 28 de julio de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el sector la Martha específicamente en la zona comúnmente llamada la Boquilla, en las coordenadas N: 09°27'16.8" W: 75°36'55.2", donde se evidenció aterramiento con material vegetal y arena de playa, asimismo disposición inadecuada de residuos sólidos. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 239 de diciembre 15 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1527

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

20 DIC 2022

identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el sector la Martha específicamente en la zona comúnmente llamada la Boquilla, en las coordenadas N: 09°27'16.8" W: 75°36'55.2", donde se evidenció aterramiento con material vegetal y arena de playa, asimismo disposición inadecuada de residuos sólidos. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

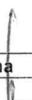
**2.3 SOLICÍTESELE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE** que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de 28 de febrero de 2006 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Coveñas para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas N: 09°27'16.8" W: 75°36'55.2", sector la Martha específicamente en la zona comúnmente llamada la Boquilla. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.